

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00058 00

ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, advierte el Despacho que no es el ente judicial competente por factor territorial para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES, por intermedio de apoderado judicial interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 10679 del 30 de noviembre de 2016 (folio 285 al 286), por medio de la cual se ejecutó el fallo disciplinario que sancionó al demandante con 7 meses de suspensión e inhabilidad especial, sin derecho a remuneración (folios 227 al 241).

Litigio que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera (folio 305), sin embargo, dicho Despacho mediante providencia del 25 de agosto de 2017, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, por ser esta sección la competente para conocer asuntos relacionados con sanciones disciplinarias (folios 308 al 310).

Posteriormente, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del auto del 16 de enero de 2018, declaró su falta de competencia por factor territorial, argumentando que el presente asunto se trataba de una controversia de carácter laboral y que como el último lugar donde el demandante había prestado sus servicios fue el municipio de Puerto Gaitán, lo remitía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA (folio 325).

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)" (Subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita se concluye que el Juez competente para conocer de los procesos donde se discute la legalidad de los actos administrativos que imponen una sanción, es el del lugar donde se cometió la infracción que dio lugar a la misma.

En el presente caso, se procura la nulidad del acto que le impuso al señor GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES la sanción disciplinaria consistente en 7 meses de suspensión e inhabilidad, por hechos que habrían sucedido el 22 de septiembre de 2014, en la ciudad de Santa Martha, cuando el demandante pese a oponerse al cierre físico de unos establecimientos de comercio ubicados en el rodadero, ordenó que se dejara constancia de tal procedimiento como si efectivamente su hubiera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

realizado (folios 227 al 242).

En efecto, de la norma trascrita y los anteriores presupuestos fácticos se puede establecer, que éste Operador Judicial carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, pues el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la sanción fue la ciudad de Santa Martha, sin que sea necesario acudir a la regla prevista en el numeral 3 del artículo 156 del CAPACA, pues el presente asunto no es un asunto laboral, ya que como se ha venido sosteniendo se trata de un asunto donde se discute la legalidad de una sanción disciplinaria, asunto que contiene norma especial que rige este tipo de situación – numeral 8 del artículo 156 ibídem- , razón por la cual se considera que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Santa Martha –Reparto, a quienes debió remitírseles la presente demanda.

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia con Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que deberá resolver el CONSEJO DE ESTADO, corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del CPACA¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente asunto al Consejo de Estado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 del 17 de julio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

¹ ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...). (Negrilla fuera del texto)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 50001 33 33 001 2018 00058 00

Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
SPV